Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena SIGCMA

Radicado 13-001-33-33-005-2018-00261-00

Cartagena de Indias D. T. y C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena
Radicado	13-001-33-33-005-2018-00261-00
Demandante	Rosario García Sayas
Demandado	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Auto Interlocutorio No	203
Asunto	 Avoca conocimiento Se adoptan medidas para dictar sentencia anticipada

I. AVOCA CONCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022, creó unos cargos con carácter transitorio para Tribunales y Juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a nivel nacional.

De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del Artículo 3 del acuerdo antes mencionado éstos juzgados conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar y que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de ese tipo que reciban por reparto, resolverán, y en particular, el Juzgado Administrativo Transitorio de Cartagena tendrá competencia sobre los circuitos administrativos de Barranquilla, Cartagena, y Riohacha, atendiendo de manera prioritaria los procesos del circuito administrativo de Riohacha; una vez se culminen, resolverá los demás procesos que fueron asignados.

Más adelante, señala el parágrafo 3 del artículo 3 del citado Acuerdo lo siguiente: "PARÁGRAFO 3.º Los secretarios de los juzgados administrativos permanentes, en los que el titular del despacho se haya declarado impedido, deberán brindar el apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados en este artículo. Igualmente, la oficina de apoyo deberá prestar la colaboración que requieran estos despachos transitorios."

En consonancia con lo anterior, razonadamente, se entiende que, deben los Secretarios de los Juzgados Administrativos Permanentes brindar apoyo en las funciones secretariales a los Juzgados Administrativos Transitorios, en este caso, al Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Cartagena.

En virtud de lo anterior, se avocará conocimiento del presente asunto y se procede a resolver lo que en derecho corresponda.







II. CONSIDERACIONES

Precisa el Despacho que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, prescindiendo de la práctica de audiencia inicial, conforme con los presupuestos dispuestos en el artículo 182A, incorporado a la Ley 1437 de 2011 por la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:
- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(…)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso".





Radicado 13-001-33-33-005-2018-00261-00

Atendiendo los postulados de la norma en cita, considera el Despacho que es procedente dictar sentencia anticipada en el presente caso, con fundamento en las causales previstas en el artículo 182A, numeral 1º, literales a), b), c) y d) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se prescindirá de las demás etapas procesales.

2.1. De las pruebas aportadas con la demanda

Teniendo en cuenta que en la presente controversia obran en el expediente las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo, toda vez que las mismas fueron aportadas y conocidas por las partes en las oportunidades probatorias correspondientes, se procederá de conformidad.

Parte demandante: Téngase como tales según su mérito legal, las pruebas documentales aportadas en el escrito de demanda, señaladas en el acápite de pruebas, visibles en el scanner de la demanda; así:

- Derecho de petición presentado por el señor el día 10 de octubre de 2016 ante la Rama Judicial Dirección Ejecutiva de administración judicial, mediante el cual solicitó la reliquidación de sus prestaciones sociales con inclusión de la bonificación judicial como factor salarial. (Fl. 32 36 del archivo "01_13001-33-33-000-2018-261-01 ROSARIO DEL CARMEN GARCIA SAYAS pdf")
- Resolución DESAJCAR17 1089 del día 31 de julio de 2017 mediante el cual la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL CARTAGENA – BOLÍVAR; negó la solicitud de la actora. (Fl. 23-25 del archivo "01_13001-33-33-000-2018-261-01 ROSARIO DEL CARMEN GARCIA SAYAS pdf")
- Recurso de Apelación interpuesto por la señora ROSARIO GARCIA SAYAS el día 25 de agosto de 2017 contra la Resolución DESAJCAR17 10-89 del día 31 de julio de 2017. (Fl. 26-28 del archivo "01_13001-33-33-000-2018-261-01 ROSARIO DEL CARMEN GARCIA SAYAS pdf")
- Certificado laboral de fecha 04 de julio de 2017 proferido por el Coordinador de Asuntos Laborales del Área De Talento Humano de la Rama Judicial en el cual indica que la señora ROSARIO GARCIA SAYAS, labora en como profesional universitario en el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA, igualmente indica los siguientes cargos desempeñados: Del 01 de enero de 2013 a 31 de diciembre de 2014 como CONTADOR LIQUIDADOR EN EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR y del 01 de diciembre de 2015 a la fecha de la certificación como PROFESIONAL UNIVERSITARIO EN EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR. (FI.





Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena SIGCMA

Radicado 13-001-33-33-005-2018-00261-00

45-48 del archivo "01_13001-33-33-000-2018-261-01 ROSARIO DEL CARMEN GARCIA SAYAS pdf")

Parte demandada: Téngase como tales según su mérito legal, las pruebas documentales aportadas en el escrito de contestación de la demanda, señaladas en el acápite de pruebas; así:

- Actuación administrativa iniciada en virtud del derecho de petición presentado por la demandante. (Fl. 106-110 del archivo "01_13001-33-33-000-2018-261-01 ROSARIO DEL CARMEN GARCIA SAYAS pdf")
- Certificado laboral de fecha 04 de julio de 2017 proferido por el Coordinador de Asuntos Laborales del Área De Talento Humano de la Rama Judicial en el cual indica que la señora ROSARIO GARCIA SAYAS, labora en como profesional universitario en el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA, igualmente indica los siguientes cargos desempeñados: Del 01 de enero de 2013 a 31 de diciembre de 2014 como CONTADOR LIQUIDADOR EN EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR y del 01 de diciembre de 2015 a la fecha de la certificación como PROFESIONAL UNIVERSITARIO EN EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.

Asimismo, señalan las sumas de dineros percibidos por el actor por concepto de bonificación judicial, prima de navidad, prima de productividad, bonificación por servicios prestados, prima de vacaciones, vacaciones y prima de servicios de los años 2013 a 2016. (FI 112-114 del archivo "01_13001-33-33-000-2018-261-01 ROSARIO DEL CARMEN GARCIA SAYAS pdf")

2.2. Fijación de problema jurídico.

El Problema se fija en los siguientes términos:

- a) ¿Se debe inaplicar por inconstitucionalidad la frase "y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" contenida en el artículo 1 del Decreto 383 del 2013, modificado por los Decretos 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017 y 340 de 2018 y los que se hayan expedido en el mismo sentido?
- b) ¿Es procedente declarar la nulidad de la Resolución DESAJCAR17 10-89 del día 31 de julio de 2017, mediante el cual la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMNISTRACIÓN JUDICIAL, y en consecuencia se ordene la reliquidación y pago de las prestaciones sociales de la actora con inclusión de la bonificación judicial como factor salarial?







Radicado 13-001-33-33-005-2018-00261-00

2.3. Procedencia de la sentencia anticipada

De conformidad con lo anterior, es procedente dictar sentencia anticipada en el presente caso, con fundamento en las causales previstas en el artículo 182A, numeral 1º, literales a), b), c), y d) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se prescindirá de las demás etapas procesales.

En el caso que nos ocupa, este se enmarca dentro de los presupuestos contemplados en las precitadas normas, tal como se pasa a explicar:

- a) El sub lite corresponde a un asunto de puro derecho, en razón a que la controversia sometida a consideración de este Despacho, puede resolverse a partir de la confrontación de los actos acusados frente a las normas invocadas y al concepto de violación expuesto en la demanda, atendiendo al estudio de los argumentos de defensa propuestos por la parte demandada.
- b) No se haya necesario practicar pruebas.
- c) De la demanda y vencido el término de la contestación, se entiende que, no se solicitaron práctica de pruebas, teniendo como pruebas las documentales aportadas y relacionadas en el acápite de pruebas, como tampoco formularon tacha o desconocimiento de las pruebas documentales que reposan en el expediente.

Por lo expuesto, procederá esta judicatura a dar aplicación al texto normativo precedente, en el asunto que nos ocupa. Ello en atención a se trata de un asunto de pleno derecho, se aportaron pruebas documentales sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento, teniendo en cuenta que lo que se pretende probar se encuentra suficientemente acreditado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por la señora ROSARIO GARCÍA SAYAS contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial identificado con el radicado 13-001-33-33-005-2018-00261-00, en virtud al Acuerdo PCSJA22- 11918 de 2 de febrero de 2022. **Parágrafo:** La secretaría del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena; deberá brindar el apoyo en las funciones secretariales al Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena; en virtud de lo establecido en el parágrafo 3° del artículo 3 del Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022.





Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena SIGCMA

Radicado 13-001-33-33-005-2018-00261-00

SEGUNDO: APLICAR en el presente caso a la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 1º, literal a), b), y c) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 202.

TERCERO: PRESCINDIR de la realización de las audiencias previstas en la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación de la misma; de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 182 A del CPACA las cuales se apreciarán y valorarán en el momento de dictar sentencia.

QUINTO: FIJAR el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

SEXTO: En caso de que alguna de las partes requiera alguna de las piezas documentales del expediente, deberá hacerlo mediante escrito que contenga tal manifestación, dirigido al correo electrónico dispuesto por la Secretaría del Juzgado de origen del proceso para recibir memoriales y, en forma simultánea, por correo electrónico a los demás sujetos procesales. Por la Secretaría, se tomarán las medidas adicionales tendientes a suministrar las piezas del expediente requeridas por los sujetos procesales o para coordinar el acceso al expediente

SEPTIMO: Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

OCTAVO: Ordenar a la Secretaría del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena que una vez ejecutoriada la presente providencia, ingresar al Despacho para dar trámite a la etapa siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALFONSO MARRUGO LOZADA



